

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-00380-00**

De las excepciones previas presentadas por las demandadas Yolanda y Elizabeth Tinjacá Salazar, secretaría corra traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 105
Hoy 24 de agosto de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c6be7c7a90a8b8bb46d806d016374c8a69d21d86b5201f472b7de6f163fae5**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00703-00**

Previo a resolver sobre las diligencias de notificación allegadas al plenario, el despacho reexamina el acápite de notificaciones de la demanda, y encuentra que, el ejecutante no dio estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dado que no aportó evidencia de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado al que remitió la notificación. De ahí que se insta para que allegue los soportes respectivos, conforme el canon en mención.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 105
Hoy 24 de agosto de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd066650b97181c8d5a095687c7654f8f68c7f7217d71bfca2c10ca033d2340d**

Documento generado en 24/08/2023 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00407-00**

Pese a los argumentos esgrimidos en la devolución del presente, proveniente de la oficina judicial reparto- Bogotá, el despacho refrenda la posición adoptada mediante proveído de 15 mayo avante. Necesario resulta aclarar a la dependencia en cita que, los motivos de devolución del despacho comisorio ha debido informarlos en oportunidad al Estado comitente, esto es, el Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (PDF001). Además, porque resulta improcedente que se comisione a un juez de la misma jerarquía, especialidad y territorialidad (artículo 40 *ibidem*).

No empecé lo anterior, el despacho comisorio 025 del 03 de mayo de 2023, (PDF001, página 2) debe ser redireccionado a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá creados para atender diligencias de manera permanente.

Desde esa perspectiva, debe precisarse que conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de **manera permanente** para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto “*para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá*” el que, *prima facie*, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, 880 procesos civiles en trámite, más las acciones constitucionales, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar temas como el que concita la atención, en cuanto a la comisión o subcomisión, igualmente a los **Alcaldes Locales e Inspectores de Policía**, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Usaquén, o la que corresponda para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO AVOCAR conocimiento de la comisión remitida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

Segundo: REDIRECCIONAR para la misma para práctica de la diligencia encomendada, a la Alcaldía Local de Usaquén. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

¹ "PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica”.

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 105
Hoy 24 de agosto de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47032bb6317b2210490b58b161e0dd7915a3bc660893b3134721c53f6d7c0d4**
Documento generado en 24/08/2023 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00710-00

Subsanada en debida forma la demandada y por encontrar que reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 ibídem, el Juzgado, resuelve:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** promovida por **MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO** contra **PAOLA RODRIGUEZ MORA**.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Intimar a los enjuiciados en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer a **LUZ ANGELA TIQUE ONATRA**, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 105

Hoy 24 de agosto de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168edb4a6a44c95b00d96df6c2a7e4e5b1fd888ee6f6bacf47a2932bcf843437**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Rad. 110014003 003 **2023-00687-00**

Revisado el escrito de subsanación, resulta palmar que no se atendieron cabalmente los puntos del auto de inadmisión, razón por la cual se impondrá su rechazo.

Cabe relieves que, por un lado, el poder adjunto, mantiene inconsistencias al precisar que se confiere para tramitar proceso verbal de mayor cuantía, cuando este Estrado judicial solo es competente para conocer de procesos de menor. (artículo 25 del Código General del Proceso). El mandato, vele decir, debe ser claro y determinado, de manera que no de lugar a confundirlo con otro.

En punto de la estimación razonada de la cuantía y el juramento, el despacho indicó en auto anterior, debía tenerse en cuenta lo esbozado por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad que rechazó la demanda, en razón a la cuantía. No obstante, no se efectuó la enmienda, al volver la mirada y comprar la demanda inicial, (PDF 001, página 109), con el escrito de la subsanación, (PDF 007, página 08), salta de bulto que no se corrigió y, se corroboró que es la misma estimación de perjuicios.

Por demás, en lo atañadero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho. **Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.** Esta técnica permite, entre otros aspectos, garantizar la correcta contradicción de la otra parte al

momento de replicarlos, así como facilitar la fijación del litigio en ulterior examen y demás efectos procesales. No obstante, aquí no se acató en debida forma lo ordenado en auto anterior, razón por la cual no queda otra salida que rechazar el libelo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR por secretaría las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL
MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se
notifica por
ESTADO No. 105
Hoy 24 de agosto de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA
OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65f4a868ec5235c9e1bc0a55e3540cf086e62d2b53a7da0886d6065d6a2fab7**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00969-00**

Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(1).

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 105
Hoy 24 de agosto de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e455bf902fbb2aca09d8fe29b34c7b55b6e28309f8ae2a7f2fa39c14d44c13a9**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003003-2022-01187-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, cabe resaltar que en el acápite de notificaciones de la demanda, no se dio estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza “(...)El interesado *afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” -m negrillas

Por tanto, el ejecutante deberá dar cumplimiento al normado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 105
Hoy 24 de agosto de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b0dff08b5860172bc24013e8208bfe7edca4f0ee3021c91fde19623ff8c66**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003003-2022-01013-00

1. De las excepciones de mérito propuestas por Liberty Seguros S.A., se ordena correr traslado a la parte actora por el término legal de cinco (5) días. (artículo 370 y 110 Código General del Proceso).
2. Vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 105
Hoy 24 de agosto de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1f64a271f625d05e6d08a3496cac2f3e6de678a2971f664290007f718aa933**
Documento generado en 24/08/2023 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00107-00**

Vistas las actuaciones surtidas en el expediente, el Juzgado resuelve:

1. Tener notificado por aviso, de la demanda al Banco BBVA, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que dentro del término del traslado permaneció silente. (PDF 014 y 015).
2. Decretar el emplazamiento del litisconsorte necesario **ÁLVARO BUITRAGO BUITRAGO**. Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 105 Hoy 24 de agosto de 2023. La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd08c5f39ea3863fc96561d2903a9104f344d83038dac7b561facaa6cb83bdf**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-00380-00**

1. Téngase en cuenta que este asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, frente a los herederos indeterminados - Pdf 012.
2. Agréguese a los autos el certificado especial expedido por el señor registrador de instrumentos públicos, aportado por el apoderado demandante Pdf 017.
3. Verificadas las documentales incorporadas por los extremos interesados Pdf 016 y 017, se observa una discrepancia entre el certificado de tradición y libertad con el certificado especial frente a quienes son los actuales titulares del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión, en esa medida, se hace necesario:
 - 3.1. Requerir a los interesados para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído, aporten certificado de tradición y libertad completo, con el fin de verificar las anotaciones realizadas en el folio de matrícula, ya que el aportado se encuentra incompleto a partir de la anotación 023.
4. Cumplido lo anterior, se resolverá en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, -de ser plausible jurídicamente-, u otra figura jurídica, así como su tempestividad, sobre la contestación aportada por los señores José Alexander, Ana Cristina, Gustavo Alberto, Adriana, Jhon Edion y, Jorge Eliecer Bermúdez Ramírez Pdf 016, quienes deberán acreditar en debida forma su calidad a este asunto.

Secretaría controle le término otorgado en el numeral 3.1., vencido el mismo, ingrese el proceso al despacho, para continuar su curso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 105
Hoy 24 de agosto de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bd284d7e6944d3ec65e22e7f4d3866868887f17f1a8448a8c2c21c5a52e4b**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003003-**2018-00633-00**

Al encontrarse procedente, conforme a los artículos 321 y 323 del Código General del proceso, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el inmediato superior, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 105
Hoy 24 de agosto de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72aeb390d70cf86241d80037c39e891791dde037de7764ce43aa7190e22a3d**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01121-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Atendiendo que los liquidadores designados mediante proveído de 20 de abril de 2023 (PDF 002), no aceptaron el cargo para el cual fueron designados, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Serrato Del Rio Cristian Francisco, quien puede ser contactada en la dirección serratodelrio@gmail.com
- b. TALERO CORREA EDUARDO, quien puede ser contactada en la dirección etaleroc@hotmail.com.
- c. VARGAS CASTRO JULIO CESAR, quien puede ser contactada en la dirección pinsolvenciajcv@gmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 105
Hoy 24 de agosto de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe6722e703821d9b156257fa2e0fdddaf11fa74241138461bc1da9e3bbe5da1**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00969-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, sueldos, primas, bonificaciones y comisiones que constituyan factor salarial, que devengue el ejecutado **CARLOS HERNEY BETANCURTH CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.032.395.485**, por contrato de trabajo y/o honorarios profesionales, como empleado de SOLUCIONES MEDICAS R&P SAS. Oficiése al pagador o empleador.

La anterior medida se limita en la suma de \$60.000.000.00=.

Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

2. Se pone de presente al memorialista que los oficios de medidas cautelares ordenados en auto de 24 de octubre de 2022. Se encuentran elaborados desde el 16 de enero de 2023. Así que debe retirarlos en la Secretaría del despacho para lo que corresponda.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 106

Hoy 25 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a1606d1d4d599ceb802c65042ec530c395f4b24e11e74bab790f2d7832970b**

Documento generado en 24/08/2023 08:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00373-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas mediante representante judicial por la demandante ATARQ S.A.S., contra el proveído adiado 17 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto “...a la fecha la parte interesada no ha surtido intento de notificación alguna dentro del asunto, ni tampoco solicitud para impulsar la continuación del trámite desde el 3 de noviembre de 2021”. (PDF 003).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de pretermittir la improcedencia de la sanción, por cuanto la sociedad demandada PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. se encuentra en liquidación en la Superintendencia de Sociedades bajo el número de expediente 29059, motivo por el cual solicitó revocar el auto atacado, para en su lugar resolver lo que en derecho corresponda. (PDF 004).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Inicia entonces el análisis del presente asunto por definir la figura en virtud de la cual se decretó la terminación de la actuación del epígrafe y, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, recientemente estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se ha “*definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralizen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*”

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido por la proposición jurídica para aplicar la sanción de terminación de la actuación por desistimiento tácito, es la inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, palmar se

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación nº 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

advierte la prosperidad del cargo por la evidente inaplicabilidad del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, no sólo porque con anterioridad a la decisión censurada la parte actora acreditó su diligencia en la notificación del extremo pasivo, al punto que un citatorio fue entregado en forma positiva en la dirección de la encausada, conforme se desprende de la certificación visible a folio 42 del PDF 001, con independencia de que con posterioridad esa sociedad se hubiese traslado, sino además, porque una vez conocido el auto de apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A.S. en la Superintendencia de Sociedades, más allá de poner en conocimiento de la parte interesada esa decisión, debió darse cumplimiento al numeral 12. del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, esto es, debió procederse a:

“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.”

Visto está que la carga procesal le atañía al Despacho, no a la parte.

En consecuencia, se revocará el auto adiado 17 de mayo de 2023, y se remitirá la actuación a la Superintendencia de Sociedades, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 17 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo, promovido por ATARQ S.A.S., contra PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A., por desistimiento tácito.-

SEGUNDO.- Ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.-

TERCERO.- Remitir a la Superintendencia de Sociedades el proceso de la referencia, para que haga parte de la liquidación judicial que allí cursa respecto a PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A.S. Por secretaría ofíciase, anexando un informe de los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia o, de ser el caso, indíquese su inexistencia. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 50, numeral 12 de la Ley 1116 de 2006). (PDF 001, folio. 53 y s.s.).-

“Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.” - artículo 54-, por ende, de existir, ponerlas a disposición del juez del concurso, así como los depósitos judiciales por cuenta de esta causa.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 106
Hoy 25 de agosto de 2023
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01dcdec9c787c4b8bae0d62cbce6c2226d02550d3efa7c891ce9f87d0963aa3**
Documento generado en 24/08/2023 08:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2015-00604-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas mediante representante judicial por la demandante, contra el proveído adiado 16 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto “...*la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 64), en tanto, no procedió a notificar a la parte demandada en la dirección dada a conocer por el apoderado a folio 62*”. (PDF 004).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de inaplicación al caso concreto del numeral 1. del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto se decretó la terminación, sin que el Despacho hubiese realizado el requerimiento previo al extremo activo para que cumpliera la respectiva carga procesal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esa providencia.

Aunado a lo anterior, explicó que el 28 de enero de 2020 remitió un citatorio a la última dirección del demandado, aportada y autorizada por el Despacho, pero resultó infructuosa conforme a la certificación de la oficina de correos, documento que por un error involuntario omitió anexar a la solicitud de emplazamiento.

Por los motivos expuestos solicitó revocar el auto atacado, para en su lugar disponer el emplazamiento del extremo pasivo. (PDF 005).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Inicia entonces el análisis del presente asunto por definir la figura en virtud de la cual se decretó la terminación de la actuación del epígrafe y, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, recientemente estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se ha *“definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido por la proposición jurídica para aplicar la sanción de terminación de la actuación por desistimiento tácito, es no haber cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del respectivo requerimiento.

De otro lado, sobre el deber de motivar las providencias judiciales, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decantó lo siguiente:

“El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

Frente a la temática planteada, memoró esta Sala: “(...) [Es] menester dejar sentado que la motivación de las [providencias] constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir “la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración (...).

“(...) La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo (...).”²

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, inexorable aflora el fracaso del argumento conforme al cual no se realizó el requerimiento previo al extremo activo para que cumpliera la respectiva carga procesal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, auto adiado 27 de febrero de 2020, que bien puede observarse a folio 90 del PDF 001, conforme al cual, con fundamento en el numeral 1. del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó al extremo activo

² Sentencia de 9 de julio de 2020, radicación n°. 68001-22-13-000-2020-00179-01 (STC4298-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona,

proceder “...a adelantar los trámites necesarios para integrar el contradictorio, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.”

No obstante lo anterior, también se advierte que el motivo para decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito fue que “...la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 64), en tanto, no procedió a notificar a la parte demandada en la dirección dada a conocer por el apoderado a folio 62”. (PDF 004).

El extremo activo informó que el demandado GUILLERMO ALFONSO RIAÑO PLATA recibía notificaciones en la Transversal 9 # 025 – 03, Primer Piso (Arboleda), Facatativá, dirección a la que envió el respectivo citatorio, con resultado “DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE”, conforme a la certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo. (PDF 001, folios. 62, 70 y 72).

Ahora bien, si el memorial con los anexos descritos anteriormente se presentó el 5 de febrero de 2018, se encontraba acreditado en el expediente que el activante había procedido a notificar a la parte demandada en la dirección dada a conocer por el apoderado a folio 62 y, desde ese punto de vista, el motivo para decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito no se ajustó a la realidad procesal, porque el deber echado de menos sí había sido cumplido a cabalidad. (PDF 001, folio. 73).

En efecto, por un *lapsus* a la hora de decretar la terminación por desistimiento tácito, no se advirtió que el auto de 28 de enero de 2019, inmediatamente anterior al requerimiento, había ordenado el emplazamiento de GUILLERMO ALFONSO RIAÑO PLATA, y esa fue la carga procesal que no cumplió el extremo activo, y la omisión que debió motivar la decisión censurada. (PDF 001, folio. 87).

En consecuencia, se revocará el auto adiado 16 de junio de 2023, y se ordenará que por Secretaría se incluya el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (Código General del Proceso, artículo 108 y Ley 2213 de 2022, artículo 10), como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 16 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo, promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, contra GUILLERMO ALFONSO RIAÑO PLATA, por desistimiento tácito.-

SEGUNDO.- Ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.-

TERCERO.- Por Secretaría inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (Código General del Proceso, artículo 108 y Ley 2213 de 2022, artículo 10).-

CUARTO.- Vencido el respectivo término legal, retornen las diligencias al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 106
Hoy 25 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e006d1d952109d222d3d437eb9b3d00c7ea2425f30d2d77f92e2a361926def**
Documento generado en 24/08/2023 08:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01742-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas mediante representante judicial por la demandante, contra el proveído adiado 31 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso monitorio incoado contra FERNANDO PICÓN ACUÑA, por desistimiento tácito, por cuanto “...a la fecha la parte interesada no ha elevado la solicitud pertinente de ejecución de la sentencia del 9 de mayo de 2018 (pag. 39 – Consecutivo001), conforme el inc. 3° del artículo 421, en armonía con el inc. 1° del artículo 306 del Código General del Proceso dentro del asunto, ni tampoco ha elevado solicitud para impulsar la continuación del trámite desde el 16 de noviembre de 2021”. (PDF 003).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se edificó el cargo en el hecho de que la Secretaría del Despacho no elaboró ni libró el oficio dirigido a la Gobernación del Amazonas, para efectos del embargo del salario del demandado, conforme se ordenó en auto de 21 de agosto de 2019, motivo que consideró suficiente para la prosperidad de la censura. (PDF 004).

Dentro del término de traslado el extremo pasivo guardó silencio. (PDF 006).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Inicia entonces el análisis del presente asunto por definir la figura en virtud de la cual se decretó la terminación de la actuación del epígrafe y, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, recientemente estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se ha “*definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron*

promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación nº 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido por la proposición jurídica para aplicar la sanción de terminación de la actuación por desistimiento tácito, es la inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, plazo que será de dos (2) años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, palmar se advierte la prosperidad del cargo por la evidente inaplicabilidad del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, porque con anterioridad a la decisión censurada este Despacho en auto de 3 de agosto de 2021, dispuso:

*“Requerir a Gobernación del Amazonas a fin que informe el trámite dado al oficio num. 4122 de fecha 3 de septiembre de 2019 remitido mediante correo certificado el día 30 de septiembre de esa anualidad, para ello se concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación. So pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar. **Oficiese y tramítese por conducto de la Secretaría de este estrado judicial.**”* (Énfasis añadido. Cuaderno de Medidas Cautelares, PDF 001, folio. 5).

Así las cosas, la carga procesal de tramitar el requerimiento a la Gobernación del Amazonas respecto de una comunicación que informaba el embargo del salario del deudor era de la Secretaría y no del extremo activo y, en todo caso, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo [111](#) del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Aunado a lo anterior, con antelación a la decisión de terminación por desistimiento tácito, el día 16 de enero del presente año el apoderado de la demandante solicitó fuese informado “... si se dio trámite al oficio requiriendo a la Gobernación de Amazonas para que de contestación a la orden de embargo”, petición a la se dio respuesta en la misma fecha, con un informe del escribiente Jon Edward Camelo Muñoz, en los siguientes términos:

“...se pudo constatar que no fue elaborado por los funcionarios que en su momento laboraban en esta sede judicial y no se tramitó el mismo tampoco ante la entidad aludida. Por tanto, y en aras de dar continuación al proceso, impulsar las actuaciones pendientes y no generar más estragos al usuario de justicia, se dará en el transcurso de esta semana cumplimiento del auto mentado y el trámite del oficio a la Gobernación del

Amazonas.” (PDF 004).

Así las cosas, para el día 16 de enero de 2023, ni siquiera se había elaborado el oficio de requerimiento a la Gobernación de Amazonas, y mucho menos la Secretaría había remitido esa comunicación, no obstante, por auto del 31 de mayo del corriente, se decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Por último, no sobra precisar la inaplicabilidad al caso concreto del inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, como motivo de terminación de la actuación por desistimiento tácito, por cuanto dentro del trámite del proceso monitorio consagrado en el artículo 421 ibídem, en particular en su inciso tercero, se especifica que *“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306”*, es decir, no hay necesidad de solicitar la ejecución con base en la sentencia, al punto que en el párrafo de esa misma norma se dispuso que *“Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”*

En consecuencia, se revocará el auto adiado 31 de mayo de 2023, y se ordenará que por Secretaría se remita de forma inmediata la comunicación ordenada en proveído de 3 de agosto de 2021, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 31 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso monitorio, promovido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., contra FERNANDO PICÓN ACUÑA, por desistimiento tácito.-

SEGUNDO.- Ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.-

TERCERO.- Por Secretaría actualícese y remítase la comunicación ordenada en auto adiado 3 de agosto de 2021. (PDF 002, folio. 5).-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 106

Hoy 25 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3747b07ac525750caf86e5a40e4ea08865703b4e618f8b419067f393a72336e9**

Documento generado en 24/08/2023 08:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01669-00**

Vista la actuación surtida, son necesarias las siguientes consideraciones:

El artículo 567 del Código General del Proceso establece que *“De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.”*

En el PDF 005, folio 27 del cuaderno principal el acreedor Conjunto Residencial Sauces de la Calleja P.H, allegó un avalúo diferente al realizado por el liquidador designado dentro del proceso, no obstante, no presentó ninguna observación, limitándose a indicar:

“Por medio del presente correo electrónico y memorial adjunto, me opongo al avalúo presentado por el liquidador designado por su Despacho.

Para tal fin apporto avalúo. El evaluador se encuentra en disposición para acudir al Juzgado cuando lo ordenen.”

En esos términos no es posible resolver sobre los inventarios y avalúos, hasta tanto el acreedor citado no indique sus observaciones concretas en relación con los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, como verbi gratia, en donde se precisen los fundamentos tanto fácticos como jurídicos que lo estructuran, pues no se debe soslayar que al final de cuentas, discrepa en cuanto al quantum del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

1. Conceder el término de tres (3) días, siguientes al recibido de la respectiva comunicación, para que el acreedor Conjunto Residencial Sauces de la Calleja P.H., se sirva manifestar de manera clara y precisa lo fundamentos fácticos como jurídicos de las observaciones que tiene en contra de los inventarios

avalúos presentados por el liquidador designado dentro del proceso de la referencia, y que fueron el motivo de haber aportado el respectivo avalúo comercial. Oficiese.

2. Teniendo en cuenta que la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá remitió a esta actuación, los procesos administrativos que cursan en contra de la señora Patricia Lucía del Pilar Escobar Alonso, se requiere al liquidador designado para se sirva incluirlos en los inventarios y avalúos, siempre y cuando se trate de las mismas obligaciones a favor de esa entidad, conforme al proyecto de calificación y graduación de créditos realizado al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz. (PDF 001, folio. 395).

3. Se requiere al liquidador designe para que se sirva notificar del auto de apertura del presente trámite al señor Jaime Eduardo Silva Ortiz, en su condición de cónyuge de la señora Patricia Lucía del Pilar Escobar Alonso.

4. Se reconoce personería adjetiva a Edwin José Olaya Melo como representante judicial de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, en los términos y para los fines del poder conferido. (PDF 026, folio. 2).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 106
Hoy 25 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a595a43b79de93e3ba69560aecf2d6e7ff8353698de1aed7cdbf196209a69c**

Documento generado en 24/08/2023 08:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00525-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído adiado 16 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso corregir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandado, se aprobó la liquidación de costas procesales, y se instó a la parte actora a que presentara la liquidación del crédito. (PDF 041).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura que mediante los autos del 6 de agosto y 7 de octubre de 2020, y 1 de agosto de 2022, respectivamente: (i) se corrigió la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar el nombre correcto del deudor; y se aprobaron las (ii) liquidaciones del crédito por la suma de \$56.573.808.00, así como (iii) la de costas procesales realizada por la secretaría.

No obstante lo anterior, en el proveído acusado, volvió a corregir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandado, ocurrió lo mismo frente a la aprobación de la liquidación de costas, y se instó al extremo activo para que presentara la liquidación del crédito.

Explicó que los días 21 de julio de 2022 y 4 de mayo de 2023, en su orden, solicitó la actualización de la liquidación del crédito por la suma de \$67.460.557.00. y presentó memorial con el avalúo del derecho de cuota (50%) de propiedad del deudor Juan Esteban Giraldo Ruiz, sobre el inmueble identificado con el folio 375-43959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle del Causa), bien que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, peticiones sin respuesta alguna a la fecha.

Por los anteriores motivos, solicitó revocar el auto atacado y, en su lugar, resolver, las solicitudes presentadas. (PDF 42).

Dentro del término legal de traslado el extremo pasivo guardó silencio. (PDF 43).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada debe anunciarse la prosperidad de la censura, ante la evidente duplicidad de actuaciones judiciales visibles en el proceso, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, mediante el proveído adiado 6 de agosto de 2020 se corrigió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que el nombre correcto del deudor es Juan Esteban Giraldo Ruiz y no como de indicó en la decisión de 12 de marzo de 2020. (PDF 01, folios. 70 y 71 y PDF 07).

Por auto del 7 de octubre de 2020 este Despacho aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte actora en la suma de \$56.573.808.00, (PDF 13).

Por último, en proveído calendado 1 de agosto de 2022, se aprobó la liquidación de costas procesales realidad por la Secretaría. (PDF 38).

Así las cosas, irrefutable aflora el *lapsus* en que incurrió el Despacho al incurrir en una duplicidad de actuación, y proferir el auto fustigado.

En consecuencia, se infirmará el proveído censurado, como el efecto se dispondrá.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

REVOCAR el auto adiado 16 de mayo de 2023. (PDF 41).

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d4d8047d448669c29353fc2d7317861ec3ea3071b7aed62ba19b20804b2b98**

Documento generado en 24/08/2023 08:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00525-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Por liquidar réditos moratorios excediendo el límite establecido por la Superintendencia Financiera, el Juzgado modifica la actualización de la liquidación del crédito del extremo activo, y la aprueba para el día 21 de julio de 2022, en la suma **\$67.317.260.71**, conforme a la liquidación que antecede. (Código General del Proceso, artículo 446, numeral 3). (PDF 37)-
2. Obre en autos, en conocimiento de los extremos procesales para lo que estimen conveniente, el informe del secuestre Humberto Marín Arias a PDF 39.
3. Del avalúo presentado por la parte actora, realizado sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 375-43959, en la suma de **\$71.302.500.00**, se corre traslado al extremo pasivo por el término legal de diez (10) días para que presente sus observaciones. (Código General del Proceso - artículo 444, numerales 2. y 4. PDF 40, folios. 1 y 2).-

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 106
Hoy 25 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539025e41f3c662364a2d5fc1a2eb2529e7941c3fb1ddd0971c77a07057192f8**

Documento generado en 24/08/2023 08:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2019-00045-00

Vistas las actuaciones surtidas en el expediente, el Juzgado resuelve:

1. Agregar a los autos la constancia de pago efectuada por Alice Vanessa Chapetón Arciniegas, a la liquidadora María Inés Pacheco Becerra, por concepto de gastos de publicación y honorarios que obra en el PDF 67.

2. Requerir a la Liquidadora, para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, aclare y aporte los soportes que correspondan en lo siguiente:

2.1. Aclare si la deudora, tiene o no, cónyuge o compañero permanente, en caso afirmativo acredite la notificación en los términos del auto de apertura de la liquidación.

2.2. En cuanto a la notificación realizada a los acreedores, deberá enmendarla, teniendo en consideración que las comunicaciones adjuntas (PD66-fl.21), no acreditan la remisión, entrega o acuse de recibo en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, deberán efectuarse de la manera tradicional, siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 del CGP.

Finalmente, se insta a la auxiliar de la justicia, para que, no se limite a notificar en las direcciones que informó la deudora, a su alcance tiene la posibilidad de buscar los datos correctos para el acto conforme a los deberes que el cargo le impone.

En un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló “...‘la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, ... **debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado [acreedores], agotando en**

debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...” (G.J. t, CCXXVIII, Pag. 621)... »¹

2.3. De otro lado, deprecia la profesional el embargo del vehículo de placas DON-636 denunciado como el único activo para liquidar. En esas condiciones, debe precisar cuáles son los fundamentos fácticos y legales para prohiar dicha cautela, si al final de cuentas, de llevarse a fin la liquidación, compone el activo de bienes a adjudicar, siendo, por tanto, obligación del deudor detentar, cuidar, conservar el bien, no enajenarlo, entre otros, a lo que se suma los costos y gastos que se pueden derivar, sobre todo, ante una eventual aprehensión material.

3. Agregar a los autos el inventario de bienes actualizado (PDF65). Una vez esté integrado en debida forma el contradictorio, se correrá traslado en los términos del artículo 567 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 106
Hoy 25 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c26a2eadff77ce58df3e76a367ab5ccc1bd307ac43824d2c1aede886f35a85b**

Documento generado en 24/08/2023 08:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01594-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas mediante representante judicial por la demandada CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, contra el auto adiado el 17 de mayo de 2023, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención sobre los dineros propiedad de la llamada a juicio, en las entidades bancarias contenidas en el escrito visible a PDF 67. (Ver PDF 76).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la recurrente muestra su descontento en el hecho de la improcedencia de las cautelares aludidas, por cuanto el 15 de mayo de 2023 la Corporación Club El Nogal realizó el pago de la obligación, mediante consignación en depósitos judiciales del Banco Agrario, por \$65.000.000.00, es decir, por el valor total de la condena dispuesta en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el 11 de septiembre de 2020, solución de la prestación debida informada al Despacho mediante memorial radicado el 16 de mayo del presente año, no obstante, se decretaron las cautelares actora, sin razón alguna. (PDF 76).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Revisado el auto censurado resulta evidente el *lapsus* en el que se incurrió, por la contradicción entre sus numerales 1 y 3, pues mientras en el primero se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de la demandada Corporación Club El Nogal, limitando su cuantía a la suma de \$90.000.000, en el último se tuvo por agregada al expediente la consignación efectuada por la parte demandada por \$65.000.000.00, confirmada por el

informe de títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho para el proceso de la referencia.

Cumple recordar que el patrimonio del deudor es prenda general de sus acreedores, por lo que estos tienen el derecho de perseguir la ejecución de las obligaciones a su favor sobre todos los bienes de éste, salvo las excepciones consagradas por la Ley. -artículo 2488 del Código Civil-

Memórese, *stricto sensu*, las medidas cautelares están instituidas como un mecanismo procesal para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales. *Ergo*, adquieren especial relevancia para no hacer ilusorias las pretensiones del libelo. Buscan lograr la conservación de los bienes del demandado, en caso de salir avante las aspiraciones del promotor, limitándose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan presentarse ante la tardanza de los litigios. Son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal, como es bien conocido.

Si ello es así, como en efecto se verificó *prima facie*, la consignación aludida, se hace inane ordenar las cautelas cuando ya se tiene un respaldo crematístico que garantiza la condena impuesta. (PDF 74, 75 y 79).

Por lo expuesto, se revocarán los numerales 1 y 2 del auto acusado como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los numerales 1 y 2 del auto adiado 17 de mayo de 2023. (PDF 75), para en su lugar, **NEGAR** las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros propiedad de la demandada Corporación Club El Nogal en las entidades relacionadas en los escritos visibles a PDF 67 y 73, solicitadas por la demandante Sonia Patricia Campos de Vidaña.

SEGUNDO.- Ante la prosperidad del recurso horizontal, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.-

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 106

Hoy 25 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb22ad293b86021d3dd0de2c3bae642cf5268dd18590786f08d389b0180caff0**

Documento generado en 24/08/2023 08:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01594-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. En atención a la comunicación visible en el Cuaderno de Apelación, PDF 003 *in fine*, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., Sede Judicial que mediante fallo de segunda instancia proferido el 8 de mayo de 2023, confirmó la sentencia proferida por el este Despacho el 11 de septiembre de 2020. (Folios. 1 a 32).-
2. Por Secretaría liquídense las costas a las que fue condenada la demandada Corporación Club El Nogal en la sentencia de segunda instancia. (Código General del Proceso, artículo 366. Folios. 31 y 32).

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 106
Hoy 25 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23522c33b918214b2544658a1e77c3afa657abf0217fdb9c582a2e676d142f7**

Documento generado en 24/08/2023 08:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>